HENRY PLATA SEPÚLVEDA
ABOGADO
Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

Señor Honorable Magistrado
Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – Familia
E.S.D.

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES - DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DTE: LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ
DDO: YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ
RAD: 680013110007-2020-00291-00
EMAIL: j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y RAZONES DE INCONFORMIDAD Y REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.277.724 de Bucaramanga, identificado con la tarjeta profesional número 224.595 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.278.598 de Bucaramanga, mayor de edad y plenamente capaz, por medio del presente escrito, me permito presentar muy respetuosamente, mi **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** y mis **RAZONES DE INCONFORMIDAD** y **REPAROS** bajo los parámetros del artículo 322 del Código general del Proceso, frente a la sentencia apelada el día Miércoles **20 DE ABRIL DE 2022** emitida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en donde fue condenado como **CÓNYUGE CULPABLE** a mi representado, bajo los siguientes criterios fácticos y jurídicos así:

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y REPAROS FRENTE SENTENCIA APELADA

Las razones de mi inconformidad y reparos frente a la sentencia apelada, de fecha 20 de abril de 2022 son los siguientes numerales del RESUELVE así:

DE ACUERDO:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores LUIS EDUARDO SALAS GOMEZ y YOMAIRA ISABEL SERNA MARTINEZ el 08 de enero de 2012 en la parroquia María Reina De Apóstoles del Municipio de Piedecuesta – Santander y Registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga bajo el serial N° 07263917, conforme la causal Segunda del artículo 154 del Código Civil.

DE ACUERDO:

SEGUNDO: Se declara la prosperidad de la excepción de "No existir la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1996 invocada por la parte demandante"

EN DESACUERDO:

TERCERO: Se declara la prospera la excepción de "No haber dado lugar la señora Yomaira Serna Martínez a ninguna de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1192".

EN DESACUERDO:

CUARTO: Se declara la prospero el incumplimiento del señor LUIS EDAURDO SALAS GOMEZ, de la causal 2 del Artículo 154 del C.C.

HENRY PLATA SEPÚLVEDA
ABOGADO
Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

DE ACUERDO:

QUINTO: Se declara la prospera la excepción de "Inexistencia de la causal primera" del artículo 154 del Código Civil.

DE ACUERDO:

SEXTO: Se declara no prospera la excepción de "Temeridad y mala fe"

EN DESACUERDO:

SEPTIMO: Se declara cónyuge culpable al señor Luis Eduardo Salas Gómez.

EN DESACUERDO:

OCTAVO: Se ordena Indemnizar a la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTINEZ en valor de CINCUNETA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE y a cargo del señor LUIS EDUARDO SALAS GOMEZ dinero que deberá ser consignado en la cuenta de depósito judiciales N° 680012033007 y código de Juzgado N° 680013110007 cuenta TIPO SEIS del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTINEZ. NOVENO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el vínculo matrimonial de los señores los señores LUIS EDUARDO SALAS GOMEZ y YOMAIRA ISABEL SERNA MARTINEZ, la cual podrá ser liquidada por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

DE ACUERDO:

DECIMO: Ordenar la inscripción de este fallo en el correspondiente libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex – cónyuges, así como en el registro civil de matrimonio. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

EN DESACUERDO:

DECIMO PRIMERO: Se condena en costas al señor LUIS EDUARDO SALAS GOMEZ en la suma de 1 salario minino legal vigente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se evidencia en el FALLO de esta sentencia una *VIA DE HECHO* por parte del honorable despacho del JUZGADO SÉPTIMO DE BUCARAMANGA al omitir apreciar y evaluar pruebas que hubiera incidido de manera determinantemente en la decisión del fallo.

Por tal razón, expondré punto por punto, cómo, el fallo apelado, trasgrede de manera flagrante el Código General del Proceso, el Código Civil y la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

TRASGRESIÓN AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Los puntos *CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO* de la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, trasgreden el Código General del Proceso, cuando no se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 281 que reza taxativamente lo siguiente:

Artículo 281 – Congruencia

Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda *y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado *por cantidad superior o* ***por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.***

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

CAUSAL INVOCADA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN INSTAURADA POR LA SEÑORA YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ EL DÍA 27 DE MAYO DE 2021

Este es el pantallazo de las PRETENSIONES de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN instaurada por la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ a traves de su apoderada judicial:

MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ
ABOGADA

II. PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: se decrete probada la causal 1ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, imputable al demando en reconvención [redacted] matrimonio religioso celebrado el 8 de enero del año 2012 en la Parroquia María Reina de Apóstoles, por la infidelidad del demandado que ha causado daño irreparable a la señora YOMAIRA.

SEGUNDA: Que se declare cónyuge culpable al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, por dar lugar al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por haber incurrido en la causal 1ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Que, de no salir avante la condena por alimentos solicitada, se decrete indemnización de perjuicios a cargo del señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ y a favor de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, por haber dado lugar a la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por haber incurrido en la causal 1ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y haber incumplido el contrato matrimonial.

La causal invocada por la parte demandante en reconvención fue la contemplada en el numeral 1° del artículo 154 – Modificado. L. 1ª de 1976 artículo 4°. Modificado. L. 25 de 1992, artículo 6° que expresa taxativamente así:

Artículo 154 -Son causales de divorcio:

Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

Como quedó evidenciado en la sentencia del honorable despacho del Juzgado Séptimo de Familia, no se evidenciaron, durante todo el trascurso el proceso, las RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES entre el señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ y la señora YURLEYS PAOLA CALVO RIVERA, por lo tanto, la causal impetrada por la parte demandante en reconvención no prosperó en esta demanda. (Numeral QUINTO de la sentencia de fallo del 20 de abril de 2022).

En tal razón, al haber sido condenado como CÓNYUGE CULPABLE a mi defendido por una causal diferente a la invocada por la parte actora en demanda de reconvención, trasgrede el artículo 281 del Código General del Proceso y más adelante veremos cómo atenta contra sus derechos fundamentales, artículo 16 y 42 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 411 del Código Civil.

Sin embargo, el honorable despacho del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, condenó a mi defendido, señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ como CÓNYUGE CULPABLE por la causal 2° del artículo 154 del Código Civil, causal que nunca fue invocada por la parte actora en demanda de reconvención.

Esto fue lo que manifestó en su sentencia, la honorable Juez:

> *CUARTO: **Se declara la prospero el incumplimiento** del señor LUIS EDAURDO SALAS GOMEZ, de la **causal 2 del Artículo 154 del C.C.***
>
> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con el fin de no dejar ningun margen de maniobrabilidad a la parte actora en demanda de reconvención y partiendo de la hipótesis que la señora Juez del honorable JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA asumiendo las facultades en asuntos de familia *ultrapetita* y *extrapetita* del mismo artículo 281 en su PARAGRAFO 1° CONDENÓ a mi defendido por la causal 2° del Articulo 154 del Código Civil, tampoco tendría fundamento jurídico a traves de esas facultades.

En primer orden, el artículo 281 del Código General del Proceso es una norma IMPERATIVA, no le concede ningun margen de maniobrabilidad a los señores Jueces de la República, cuando la norma *sub examine*, expresa que:

"La SENTENCIA deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda" y es evidente, que al leer la DEMANDA DE RECONVENCIÓN de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTINEZ y la SENTENCIA dictada por el honorable despacho del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, no guarda ningun tipo de consonancia en los numerales *CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO* de la sentencia de fecha 20 de abril de 2022.

El artículo 281 del Código General del Proceso también ordena lo siguiente: "***No podrá condenarse al demandado*** *por cantidad superior o* ***por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta",*** significa, en nuestro caso en particular, que NO PODRÁ CONDENARSE al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ como CÓNYUGE CULPABLE dentro de la demanda de reconvención instaurada por la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, por una causal diferente de la invocada por la parte actora que fue la causal No 1° del Código Civil consistente en las RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES, y como lo manifestó la señora Juez en la parte motiva y *obiter dicta* de su sentencia, no quedaron probadas las relaciones sexuales extramatrimoniales del señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ y la señora YURLEYS PAOLA CALVO RIVERA. Era obvio que no se iban a probar porque, mi defendido siempre respetó hasta el último segundo a la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ.

HENRY PLATA SEPÚLVEDA
ABOGADO
Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

En síntesis, si no se probó la causal invocada por la parte actora, y esta no prosperó en demanda de reconvención, porque razón se desconoce mediante una VÍA DE HECHO, los preceptos y mandatos ordenados por el mismo artículo 281 en que no se podrá condenar por una causal diferente a la invocada en la demanda, y sin embargo, ¿Por qué razón mi defendido, el señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ es condenado como CÓNYUGE CULPABLE por otra causal diferente a la invocada por la parte actora en demanda de reconvención?

Ahora bien, vayamos más lejos en nuestro análisis y analicemos sucintamente y sin hilar muy delgado, el PARÁGRAFO 1° del artículo 281 del Código General del Proceso que textualmente reza de la siguiente manera:

> *PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita,* ***cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja****, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad,* ***y prevenir controversias futuras de la misma índole.***
>
> (Negrilla subrayado y la letra "y" en rojo, fuera del texto).

Nótese señor Magistrado, que el espíritu del legislador al crear este parágrafo, tiene un fundamento y fin primordial, y es para *"PREVENIR CONTROVERSIAS FUTURAS DE LA MISMA ÍNDOLE".*

Al condenar como CÓNYUGE CULPABLE a mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, por una causal diferente a la invocada por la parte actora en reconvención, al pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. ($50.000.000.oo), Me asaltan dos preguntas:

1. ¿Qué controversia futura de la misma índole se puede prevenir con este pago?
2. Partiendo de la base, que la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y demanda de reconvención, hacen tránsito a COSA JUZGADA, me pregunto, ¿En qué momento de la vida de los ex cónyuges LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ y YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ van a encontrarse en una controversia futura de la misma índole?

La honorable CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-100/19, definió la COSA JUZGADA de la siguiente manera:

> *"La* ***cosa juzgada*** *es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.* ***Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias*** *y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*
>
> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Manifiesta la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en su último aparte de la definición de *COSA JUZGADA*, que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la "*TERMINACIÓN DEFINITIVA DE CONTROVERSIAS"*.

Si la definición y concepto de *COSA JUZGADA* de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL es acertada, ¿Cómo se entiende entonces, que una señora Juez de la República, dicte una sentencia condenatoria bajo las facultades que le confiere la ley (Parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso), con el fin de PREVENIR una controversia futura en un proceso que hace tránsito a *COSA JUZGADA*, cuando la misma honorable CORTE CONSTITUCIONAL ha definido que los efectos de la *COSA JUZGADA* buscan lograr la terminación definitiva de controversias?

HENRY PLATA SEPÚLVEDA
ABOGADO
Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

Es con este respetuoso argumento que considero que el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, trasgredió el artículo 281 del Código General del Proceso, al declarar CÓNYUGE CULPABLE de manera injusta y arbitraria a mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, por una causal no invocada por la parte actora en demanda de reconvención y se sobre limitó en la facultades *últrapetita* y *extrapetita* que le confiere el mismo parágrafo 1° del mismo artículo 281 a no estar PREVINIENDO ninguna controversia futura con el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. ($50.000.000.oo), ya que las sentencias de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos hacen tránsito a COSA JUZGADA y lo que busca este tipo de facultades (*ultrapetita y extrapetita*) es evitar y terminar de manera definitiva controversias futuras.

INCONFORMISMOS A LO EXPUESTO EN LA LECTURA DE LA SENTENCIA DEL FALLO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022

Lo manifestado por la honorable señora Juez:

MINUTO 0:11:07

> ***"…En cuanto a la causal segunda del artículo 154 del Código Civil que es el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges es una CAUSAL COMÚN entre la parte demandante y parte demandada, demandante en reconvención, demanda principal…"***

INCONFORMIDAD: No es cierto que la CAUSAL 2° del Artículo 154 del Código Civil consistente en el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges sea una *CAUSAL COMÚN.* La única causal que invocó la parte actora en demanda de reconvención, señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ fue la CAUSAL 1° del Artículo 154 del Código Civil. Esta situación se puede probar con la sola lectura de la demanda de reconvención instaurada por la parte actora el día 15 de julio de 2021. Si la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ y su apoderada, querían alterar las PRETENSIONES de su demanda de reconvención e incluir una nueva causal, debieron de hacerlo bajo los parámetros del ARTÍCULO 93 del Código General del Proceso, y este escenario procesal nunca ocurrió.

MINUTO 00:12:31 a 00:12:48

> ***"…Pudo establecerse que el señor LUIS EDUARDO hasta el 2018 le informó a su esposa que tenía la nacionalidad americana, ocultándole tan importante detalle que se estableció en este asunto la obtuvo en el 2015…"***

INCONFORMIDAD: Esta afirmación de la señora Juez, no es cierta. Este argumento se logra probar con la sola lectura del HECHO PRIMERO de la demanda de reconvención donde la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ a traves de su apoderada judicial expresó lo siguiente:

> *"…pues él estaba buscando la ciudadanía norteamericana y el proceso se cumplía en 2014, establecieron que él vendría una vez al año y al menos una vez más en el año se encontrarían en otro país para pasar vacaciones* ***y así lo hicieron hasta que él obtuvo la ciudadanía norteamericana, ya en el año 2015 el empezó a venir a Colombia 2 veces al año,*** *una a finales de diciembre y se quedaba hasta inicios de febrero y la segunda llegaba a finales del mes de junio y se marchaba los primeros días de agosto, así lo hicieron hasta el año 2019…"*

Este es el pantallazo tomando del HECHO PRIMERO de la demanda de reconvención:

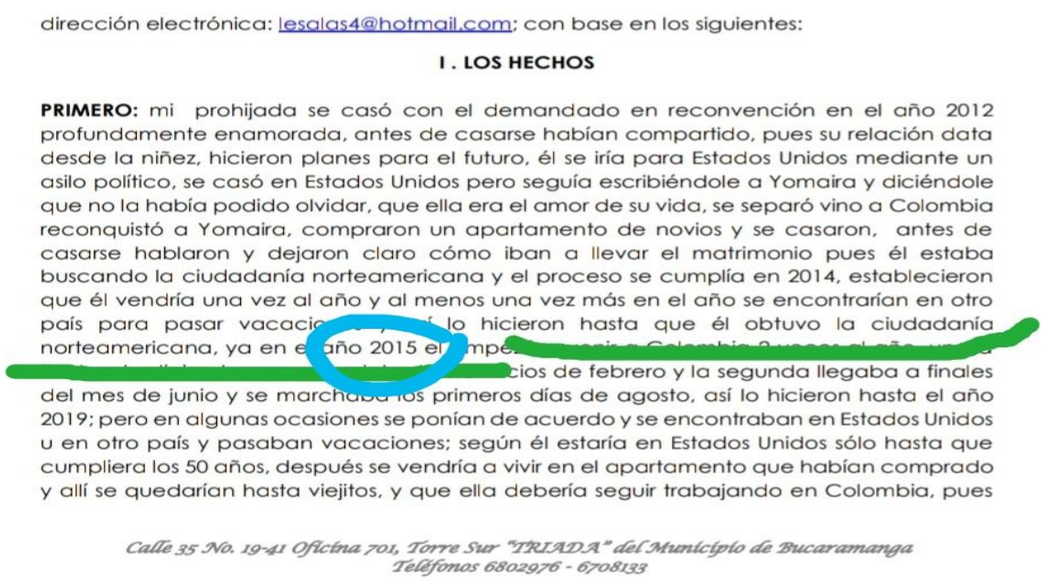

dirección electrónica: lesalas4@hotmail.com; con base en los siguientes:

I . LOS HECHOS

PRIMERO: mi prohijada se casó con el demandado en reconvención en el año 2012 profundamente enamorada, antes de casarse habían compartido, pues su relación data desde la niñez, hicieron planes para el futuro, él se iría para Estados Unidos mediante un asilo político, se casó en Estados Unidos pero seguía escribiéndole a Yomaira y diciéndole que no la había podido olvidar, que ella era el amor de su vida, se separó vino a Colombia reconquistó a Yomaira, compraron un apartamento de novios y se casaron, antes de casarse hablaron y dejaron claro cómo iban a llevar el matrimonio pues él estaba buscando la ciudadanía norteamericana y el proceso se cumplía en 2014, establecieron que él vendría una vez al año y al menos una vez más en el año se encontrarían en otro país para pasar vacaci[illegible] lo hicieron hasta que él obtuvo la ciudadanía norteamericana, ya en e[illegible]año 2015 el [illegible]cios de febrero y la segunda llegaba a finales del mes de junio y se marchaba los primeros días de agosto, así lo hicieron hasta el año 2019; pero en algunas ocasiones se ponían de acuerdo y se encontraban en Estados Unidos u en otro país y pasaban vacaciones; según él estaría en Estados Unidos sólo hasta que cumpliera los 50 años, después se vendría a vivir en el apartamento que habían comprado y allí se quedarían hasta viejitos, y que ella debería seguir trabajando en Colombia, pues

Calle 35 No. 19-41 Oficina 701, Torre Sur "TRIADA" del Municipio de Bucaramanga
Teléfonos 6802976 - 6708133

La demanda de reconvención fue instaurada el día 27 DE MAYO DE 2021, donde quedó por escrito en el HECHO PRIMERO, el conocimiento pleno que tenía la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ sobre la llegada de la NACIONALIDAD AMERICANA al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ. Sin embargo la señora SERNA MARTÍNEZ miente, cuando manifiesta que ella se entera mucho tiempo después. El HECHO PRIMERO de su demanda de reconvención evidencia que su afirmación "que se entera *mucho tiempo después de la llegada de la NACIONALIDAD AMERICANA de su esposo"* es completamente FALSA.

MINUTO: 00:13: 28 a 00: 13: 59

> *"Tenemos que en Bucaramanga el señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ venia en diferentes oportunidades a visitar y nunca fue la intención ni de la señora YOMAIRA ISABEL ni del señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ de acuerdo con sus propias declaraciones de radicarse en ESTADOS UNIDOS, no hubo por parte del señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ el interés de buscar donde ubicar a su esposa, ni el interés de YOMAIRA ISABEL de ir a acompañar a su esposo y buscar su vivienda en ESTADOS UNIDOS".*

INCONFORMIDAD: No es cierto lo manifestado por la señora Juez en la lectura de su sentencia. La intención del señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ siempre fue radicarse en los EE.UU, de por sí, mi defendido ya se encontraba radicado en los EE.UU, de otra forma nunca hubiera alcanzado, primero la RESIDENCIA y después la NACIONALIDAD NORTEAMERICANA.

Este proyecto de vida, quedo confirmado por el testigo que trajimos al proceso, el señor CARLOS FERNANDO LUCENA LIZARAZO y el testigo de la contraparte, el señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN, al preguntarle la señora Juez, por el proyecto de vida de los esposos, el cual, este último manifestó lo siguiente:

Minuto 00:41:55 (Audiencia de declaración de testigos).

Señora Juez: ¿sabe usted cual era el proyecto de vida de ellos como pareja?

> Testigo de la contraparte **CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN**:
>
> *"…pues de lo que me comentaba él, señora juez le voy a participar de lo que me comentaba Luis Eduardo,- pues el venia , más o menos dos veces al año, él trabajaba en los estados unidos ejerciendo diferentes actividades lo que el mismo me comentaba, eh y en los otros momentos cuando no estaba*

*en los estados unidos era porque venía a estar con su señora esposa, y **él venia y atendía su hogar, atendía sus obligaciones y los proyectos que él me decía, eran pues que la idea de tener su relación ya plenamente consolidada en los EE.UU. que el proyecto de vida era llevarse a su esposa,** entre sus proyectos estaba comprarse una casa para que pudieran estar los dos y ya no tener que desplazarse a Colombia de manera tan frecuente, entonces este era uno de los principales proyectos que él me comentaba que tenía con la señora YOMAIRA, en su relación con su matrimonio…".*

Este testimonio es sumamente importante, primero porque fue un testigo traído a rendir declaración por solicitud de la parte actora en demanda de reconvención, señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, y deja sin piso lo expuesto por la señora Juez, donde manifiesta en su sentencia que nunca fue la intención del señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ de radicarse en los ESTADOS UNIDOS.

Minuto 00:14:51 a 00:15.30

Expresa la señora Juez en la lectura de su sentencia:

*"…El demandante **abandonó su hogar**, para este despacho su hogar es el apartamento en la ciudad de Bucaramanga**, lugar de donde saco sus pertenencias** solo hasta el **06 de octubre del año 2020,** es desde este momento en que el demandante materializa e informa a su conyugue que inicia la separación física y definitiva entre ellos porque **siempre estuvo con evasivas** **comportándose como el conyugue abnegado y preocupado por ella, preocupándose por cancelar los servicios públicos del apartamento y contribuyendo con los gastos del hogar** como lo habían acordado el señor LUIS EDUARDO y la señora YOMAIRA ISABEL…".*

INCONFORMIDAD: Nótese, como la señora Juez del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, le da una connotación diferente al verbo "*ABANDONAR EL HOGAR*", cuando expresa que sacó sus pertenencias del apartamento donde vivía su esposa.

Jurídicamente, ¿Cuándo se considera "*ABANDONO DE HOGAR"* en Colombia? Cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes, se aleja o se retira del domicilio conyugal, abandonando sus deberes como esposo y como padre de familia, sin justa causa.

En nuestro caso *sub examine,* nunca mi defendido "*ABANDONÓ EL HOGAR"*, que haya sacado sus pertenencias el 6 de octubre de 2020, es una situación totalmente diferente al concepto que le quieren indilgar a mi defendido, porque como lo manifestaron todos los testigos y la misma señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ en sus declaraciones, mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ siguió cumpliendo con sus deberes hasta el final de la relación. Esta misma conclusión la expresa la señora Juez de Familia, cuando en la segunda parte, confirma que el señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ siguió ***comportándose como el conyugue abnegado y preocupado por ella, preocupándose por cancelar los servicios públicos del apartamento y contribuyendo con los gastos del hogar.***

Aunado a lo anterior, la señora Juez, le indilga a mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ un comportamiento *EVASIVO*, entendiendo este término y adjetivo, como salida o recurso con que una persona elude afrontarse a una dificultad, un compromiso o un peligro.

En conclusión, no se entiende ¿Cómo se le enrostra "*ABANDONO DE HOGAR"* y un comportamiento *"EVASIVO"* a mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, si este siguió cumpliendo con sus DEBERES y OBLIGACIONES que la ley le impone como esposo?

Minuto: 00:17:23 a 00:17:59

HENRY PLATA SEPÚLVEDA
ABOGADO
Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

"…En cuanto a la excepción segunda, no haber dado lugar la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ a ninguna de las causales establecidas en el artículo 6 de la ley 25 de 1992 específicamente el incumplimiento de los deberes, es evidente para este despacho que tanto la señora YOMAIRA como el señor LUIS EDUARDO acordaron su residencia familiar en la ciudad de Bucaramanga y nunca ni el uno ni el otro hicieron fuerza por irse a vivir a ESTADOS UNIDOS de acuerdo con lo que se presenta en este asunto…".

INCONFORMIDAD: No es cierto lo expresado por la señora Juez en la lectura de su sentencia. Como lo manifestó el testigo de la contraparte, señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN y nuestro testigo, el señor CARLOS FERNANDO LUCENA LIZARAZO, el proyecto de vida de LUIS EDUARDO era que su esposa YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ se radicara en los EE.UU, él, por ser ciudadano norteamericano, le ayudaría a su esposa a adquirir la residencia norteamericana, y posteriormente la nacionalidad americana, pero esta situación no se dio por la negativa de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ de radicarse en los EE.UU, tan deplorable era la poca y nula voluntad de la señora YOMAIRA ISABEL, que por el mismo testimonio de la señora SERNA MARTÍNEZ, solo estuvo en los EE.UU una sola vez de los 10 años que estuvieron casados los esposos SALAS SERNA.

Minuto: 00:19:26: a 00:20.32

"…Es indiscutible para el despacho que la intención del señor LUIS EDUARDO, para este despacho de tener un hijo del que no puede desconocer ni tachar, este despacho le sede la voluntad de tener un hijo lo que si se tacha en este asunto es que ***nunca se pensó en llevar este hijo ni fue una decisión conjunta con la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ****, no fue una decisión de pareja de tener este hijo por este método científico o adopción y llevarlo al seno materno* ***fue una decisión individual del señor LUIS EDUARDO que jamás fue consultada con la señora YOMAIRA ISABEL*** *situación que para ella le causo en este momento* ***ese desconcierto ese dolor*** *que señala en el presente asunto es indiscutible entonces para este despacho que su voluntad fue individual y nunca pensó en llevar este hijo a su hogar, al seno de su hogar…"*

INCONFORMIDAD: Pretende con este argumento, la señora Juez del Juzgado Séptimo de Familia en la lectura de su sentencia, REPROCHAR y CENSURAR el comportamiento de mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, al no tener la intensión de llevar a este hijo al seno familiar conformado con la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, y que su decisión de ser padre, fue individual y unilateral, y que nunca fue consultada con su esposa.

De ninguna manera estoy de acuerdo con el REPROCHE y CENSURA que se le hace al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ por las acciones y decisiones unilaterales tomadas por mi defendido. Para entender mejor mi desacuerdo, debemos ponerlas sobre un contexto y una línea del tiempo. Es que el menor, hijo del señor LUIS EDUARDO producto de una fecundación *in vitro,* no tiene 6 años, tiene tan solo 6 meses de nacido. Bajo las reglas de la naturaleza humana, este menor hijo, fue concebido en laboratorio, realizándose la transferencia del embrión de manera exitosa, el día 4 DE ABRIL DE 2021, 6 MESES después de la SEPARACIÓN DE CUERPOS con la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ y arrojando como resultado un hermoso bebé varón que nace el día 12 DE DICIEMBRE DE 2021, un año después de interponer la demanda de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, al cual se le llamó NOAH EDUARDO SALAS CALVO, como lo prueba el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla – Atlántico, bajo el NUIP 1.041.702.868 e Indicativo Serial No. 58151920.

HENRY PLATA SEPÚLVEDA
ABOGADO
Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

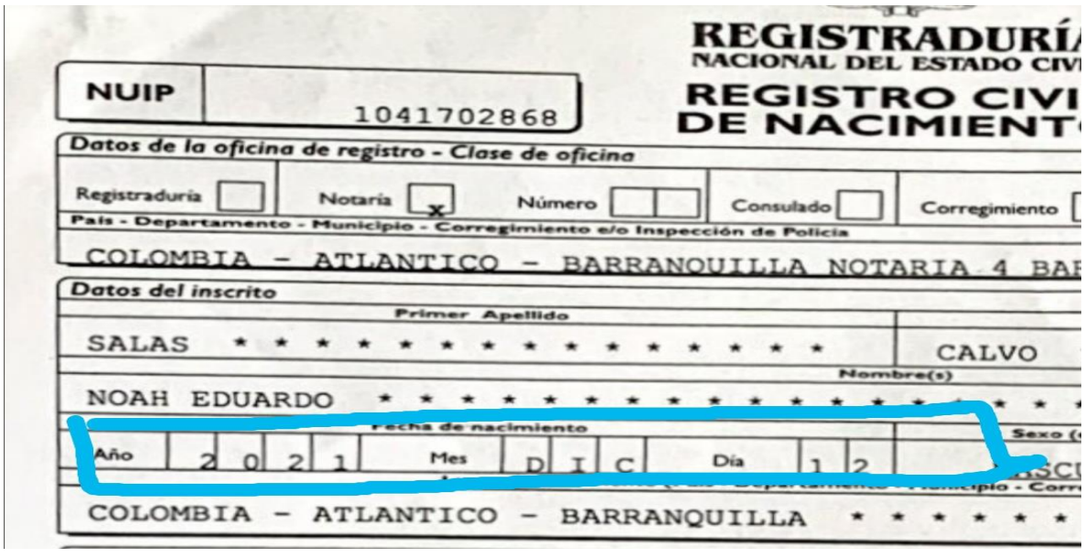

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIV
REGISTRO CIVI
DE NACIMIENT

NUIP 1041702868

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria ☐ Notaría ☒ Número ☐☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA NOTARIA 4 BAR

Datos del inscrito

Primer Apellido

SALAS * * * * * * * * * * * * * * * CALVO

Nombre(s)

NOAH EDUARDO * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de nacimiento Sexo

Año 2021 Mes DIC Día 12

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA * * * * * *

Así mismo, la fecundación *in vitro*, se realiza 2 AÑOS 5 MESES Y 19 DÍAS después, desde que el señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ le solicitó el DIVORCIO de manera verbal a la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, teniendo como base y prueba documental, la HISTORIA CLÍNICA realizada en la NUEVA EPS atendida por la Dra. SONIA JIMENA PARRA ARDÍLA, donde la paciente manifestó: "*ESTOY EN PROCESO DE SEPARACIÓN",* manifestación realizada por la paciente el día 15 DE OCTUBRE DE 2019. De igual manera, la fecundación *in vitro* se realiza 15 MESES después, de la SEPARACIÓN DEFINITIVA DE CUERPOS entre la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ y mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, teniendo como fecha probada dentro de este proceso, el día 6 DE OCTUBRE DE 2020.

Este pantallazo lo tomé del FOLIO 98 de los anexos de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentados por la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ:

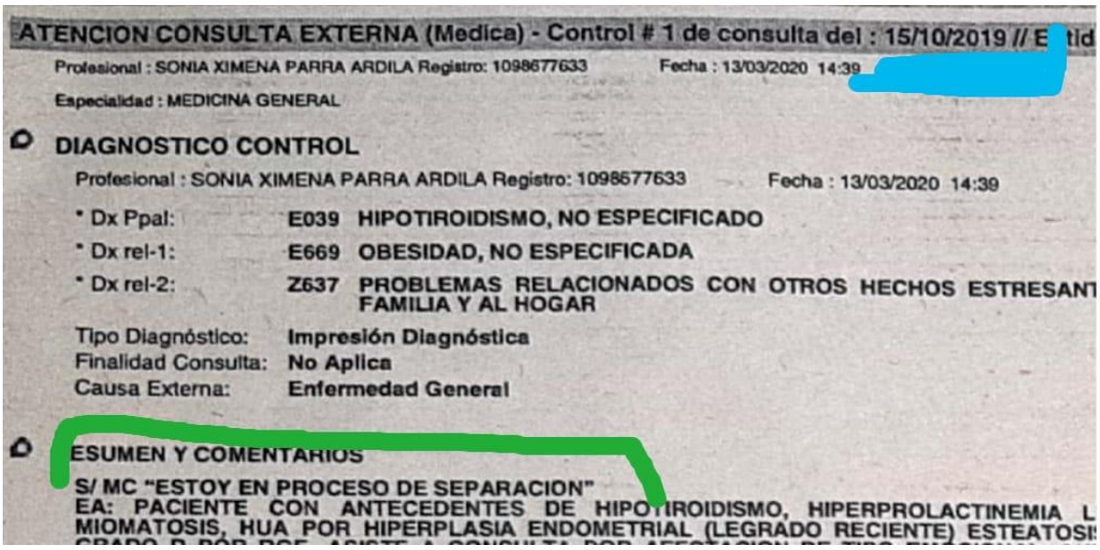

ATENCION CONSULTA EXTERNA (Medica) - Control # 1 de consulta del : 15/10/2019 // E tid

Profesional : SONIA XIMENA PARRA ARDILA Registro: 1098677633 Fecha : 13/03/2020 14:39

Especialidad : MEDICINA GENERAL

DIAGNOSTICO CONTROL

Profesional : SONIA XIMENA PARRA ARDILA Registro: 1098677633 Fecha : 13/03/2020 14:39

* Dx Ppal: E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO
* Dx rel-1: E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA
* Dx rel-2: Z637 PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANT FAMILIA Y AL HOGAR

Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

ESUMEN Y COMENTARIOS

S/ MC "ESTOY EN PROCESO DE SEPARACION"
EA: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPOTIROIDISMO, HIPERPROLACTINEMIA L MIOMATOSIS, HUA POR HIPERPLASIA ENDOMETRIAL (LEGRADO RECIENTE) ESTEATOSI

Por las razones expuestas anteriormente, mal podría hablarse que se le causó un *DESCONCIERTO* y *DOLOR* a la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ por el nacimiento de este hijo, cuando queda probado que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO se presentó UN AÑO antes de que naciera el menor y además de eso, ya los esposos llevaban 15 MESES de SEPARACIÓN DE CUERPOS definitiva.

HENRY PLATA SEPÚLVEDA
ABOGADO
Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

Minuto: 00: 21:07: a 00: 21: 26

> *"…Si se tiene claro en el presente asunto como causal segunda dada por parte del señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ en el sentido de esa falta de solidaridad, de esa falta de esa voluntad de mantener una familia con la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ…".*

INCONFORMIDAD: Es inaceptable que se le indilgue a mi defendido, *"FALTA DE SOLIDARIDAD",* "*FALTA DE VOLUNTAD DE MANTENER UNA FAMILIA",* cuando lo que siempre le sobró al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ fue mucha SOLIDARIDAD y COMPRENSIÓN para con su esposa YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ. Y ni aún, habiéndole manifestado que el amor ya se había acabado hace dos años, él siguió cumpliendo como el abnegado esposo que siempre fue. Situación que quedó plenamente demostrado con todos los testigos de la contraparte que declararon a favor de mi defendido en el punto que trataba sobre los deberes que la ley le imponía al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ y que se presentaron en este proceso.

MINUTO: 00:23:37 a 00:24:32

> ***"…****por cuanto el señor LUIS EDUARDO no podía tener hijos naturalmente, se sometió a una fertilización in vitro con la señora YURLEYS PAOLA CALVO RIVERA, fertilización de la que se tiene en este momento un hijo que se estableció tiene 4 meses para este momento, la existencia del hijo de 4 meses que como ya se está diciendo anteriormente en el presente asunto* ***no fue consultado con la señora YOMAIRA ISABEL,*** *ni fue para un proyecto de vida común, para traerlo dentro de lo que son los sistemas de alquiler de vientres, el manejo de la fertilización in vitro, el manejo de un ovulo diferente al de la señora YOMAIRA ISABEL que ya por la edad no era viable y lo que es el manejo de todas las circunstancias que se pueden presentar en esta fertilización in vitro…"*

INCONFORMIDAD: Por supuesto que no fue consultado con la señora YOMAIRA ISABEL, el de concebir un hijo con otra mujer y no tenía por qué hacerlo. La SEPARACIÓN DE CUERPOS definitiva ya se había dado, y dos años antes, mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ le pidió a YOMAIRA ISABEL que se divorciaran de mutuo acuerdo, al cual como quedó probado en este proceso, la señora SERNA MARTÍNEZ nunca accedió. En conclusión, muchas veces LUIS EDUARDO le consultó y le pidió el divorcio y la respuesta de su esposa siempre fue la misma: *"haga lo que tenga que hacer, pero yo el divorcio no se lo voy a dar tan fácil".*

Minuto: 00:28:26 a 00:28:41

> *"…Y tan es evidente en el presente asunto que hasta dentro del proceso* ***no reconoció la existencia de su hijo*** *si no ya dentro del mismo cuando se refirió como prueba de oficio el registro civil del menor…"*

INCONFORMIDAD: Para el recto actuar de mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, no fue fácil, negar la existencia de su hijo menor de edad, pero de ninguna manera se le debe reprochar este comportamiento, que entre otras cosas es un DERECHO FUNDAMENTAL protegido por la Constitución en su artículo 33 que dice textualmente lo siguiente:

> ***Constitución Política de Colombia***
>
> *Artículo 33:* ***Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo*** *o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Manifestar y sacarle en cara, el no reconocimiento de su hijo extramatrimonial a las preguntas formuladas de manera tendenciosa por la profesional del derecho MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ, es desconocer de tajo, el DERECHO FUNDAMENTAL que le asistía a mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ durante este proceso.

Sobre el punto OCTAVO de la SENTENCIA de fecha 20 DE ABRIL DE 2022, el honorable Juzgado Séptimo de Familia ordenó lo siguiente:

> *SEPTIMO: Se **declara cónyuge culpable** al señor Luis Eduardo Salas Gómez.*
>
> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

INCONFORMIDAD: Totalmente injusta esta declaratoria y esta condena. El comportamiento desplegado por mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, fue el de un hombre y esposo ejemplar hasta el último momento. Ni un solo peso se le debe reconocer a la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ por concepto de nada. Fue ella la que durante los últimos 5 años le incumplió al señor LUIS EDUARDO lo acordado una vez adquiriera él, la NACIONALIDAD AMERICANA. Con referente al correcto comportamiento de mi defendido LUIS EDUARDO, esto fue lo que dijeron los siguientes TESTIGOS en la audiencia de recepción de testimonios, que entre otras cosas fueron citados por la parte actora en demanda de reconvención, señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ:

Testigo YEIGME SERNA MARTÍNEZ

Minuto: 01:27:21

> *"…Yo constantemente viajo a Bucaramanga por salud y en el tiempo que LUIS EDUARDO estaba con YOMAIRA era muy pendiente de ella, yo contestaba llamadas, él llamaba que a las 5:30 de la mañana, que a las 6:00 que YOMAIRA como esta que YOMAIRA donde está, **siempre estaba pendiente de ella, de llamadas, este…pues de todo, se preocupaba mucho por YOMAIRA..."***

Pregunta la señora juez: Después de octubre de 2020 sabe usted si hubo acercamiento entre LUIS EDUARDO y YOMAIRA:

Minuto: 01:29:23

> "..**No.** Él lo que si hacía era que **seguía pendiente de ella con enviarle la cuota del apartamento, lo que ella necesitara, pago de administración, cosas personales para ella**…".

Testigo CAROLINE CONTRERAS BASTOS

Señora Juez: ¿por qué dice usted que la tomó por sorpresa? (la separación de los esposos)

Minuto: 02:54:29

> *"…Pues con tantos años, nosotros siempre compartíamos con LUIS EDUARDO por ejemplo: en navidad, los cumpleaños de mi hija mayor, **él siempre era como muy dedicado a YOMAIRA, hogareño,** compartía con nosotros en familia, nosotros siempre pasábamos las fechas especiales en la casa de mis suegros y teníamos la oportunidad de compartir en familia, pues yo nunca le vi una actitud totalmente diferente, **siempre estaba con ella muy pendiente***

de ella la llamaba todo el tiempo*, cuando estaba por fuera* ***viajando vivía pendiente de las cosas que ella necesitara*** *compartía con todos nosotros en familia,* ***LUIS EDUARDO siempre ha sido muy detallista con todos, siempre nos traía algún detalle así sea a la niña, también era una persona como muy comprometida con todo el núcleo familiar con mis suegros,*** *hasta conmigo que soy cuñada…"*

Minuto: 02:57:09

*"…****Él siempre era como muy detallista, es más cuando íbamos a visitar a YOMAIRA la llamaba todo el tiempo,*** *colgaba y volvía y llamaba,* ***él siempre estaba pendiente de las necesidades de ella,*** *estaba muy* ***pendiente también de los gastos de la casa****,* ***era una persona responsable*** *para mí* ***era muy buen esposo vivía muy pendiente de ella*** *era* ***muy cariñoso*** *con ella también yo nunca le vi nada…"*

Minuto: 03:07:26

"…Y en el momento que él toma esa decisión hasta donde sé, ***él igual no ha dejado de respaldarla,*** *porque el cuándo puede está pendiente como de la cuota, de las necesidades de ella,* ***porque él sabe que ella necesita el apoyo económico de él y el desde que lo conoce siempre ha estado muy pendiente de ella, de todas sus cosas…"***

Minuto: 03:14:24

*"…****Yo no vi una actitud diferente en el a la de un buen esposo, era cariñoso****, compartía con nosotros en familia, el cumpleaños de mi esposo, vivía muy pendiente de ella, llamando, YOMAIRA por que no ha llegado del trabajo, que le pasara a YOMAIRA, esperemos a YOMAIRA,* ***siempre ha estado muy pendiente de ella,*** *yo no vi ninguna actitud diferente en él, ni siquiera pensar que las cosas no iban bien…"*

Minuto: 03:15:36

"…Bueno desde que YOMAIRA está en el apartamento que compraron entre los dos siempre ***él ha estado muy pendiente del pago de administración, servicios: agua, luz, gas, la cuota del apartamento, de pronto los gastos que se presenten de adecuaciones dentro del mismo apartamento y gastos personales de ella,*** *por ejemplo: él siempre estaba pendiente de sus uniformes, lociones, hasta medicamentos, le traía los tarros de acetaminofén americano que YOMAIRA debe tomar por su problema de alergias,* ***él siempre estuvo muy pendiente de ella por pandemia*** *a pesar de la pandemia y a pesar también de la situación en la que estábamos todos de confinamiento,* ***también le seguía enviando dinero*** *y ahora a* ***raíz de lo de la separación tengo entendido que le está enviando la cuota del apartamento****, pero YOMAIRA se ha visto muy alcanzada económicamente por los gastos como tal del apartamento…"*

Minuto: 03:44:09

"…En la época hasta 2019 que tuve la oportunidad de compartir con ***LUIS EDUARDO era una persona muy respetuosa, muy detallista, muy pendiente, dedicada a YOMAIRA****, sin dejar de ser detallista con todos nosotros, yo pienso que cuando tu viajas y traes detalles para todos es porque te quieren como familia. Él siempre hizo sentir que estaba incorporado a la familia que nos quería a todos por que siendo yo de pronto externa* ***también tenía detalles conmigo; una persona especial, responsable****.* ***YOMAIRA siempre me decía: "yo no me preocupo por él por qué siempre me manda mis cosas lo que necesito", era un buen esposo y es más, nunca le escuche ni siquiera decir una mala palabra, una ofensa o un maltrato, no, es una persona respetuosa, nunca lo vi pelear ni discutir,*** *no voy a decir que lo vi pelear*

Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

por que no es cierto, yo no conozco que es una pelea de LUIS EDUARDO, sí, no la conozco, ***una persona respetuosa, cariñosa y muy pendiente, un buen esposo…"***

Es por estos TESTIMONIOS presentados por los mismos familiares de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, que la condena como CÓNYUGE CULPABLE al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ no se ajusta al derecho, ARTÍCULO 411 del Código Civil, ni al procedimiento, ARTÍCULO 281 del Código General del Proceso, vulnerando de forma sistemática, los DERECHOS FUNDAMENTALES de mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ.

Así mismo, señor Magistrado, pretende la condena como CÓNYUGE CULPABLE edificarse de manera incorrecta sobre las bases del artículo 154 numeral 2° del CÓDIGO CIVIL que taxativamente expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 154 – CAUSAL No. 2° del CÓDIGO CIVIL:

2. El **GRAVE e INJUSTIFICADO** incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

(En rojo y subrayado fuera del texto)

Nótese señor Magistrado, que la causal No 2° del artículo 154 del CÓDIGO CIVIL posee dos condiciones claras y taxativas, que el incumplimiento del cónyuge que ha faltado a sus deberes como esposo y como padre, debe ser GRAVE e INJUSTIFICADO.

El reproche que se le hace a mi representado, señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ en este punto, obedece a la concepción de un hijo de manera *IN VITRO* sin el consentimiento de su esposa, y el no haber llevado a ese hijo al seno familiar conformado por LUIS EDUARDO y YOMAIRA ISABEL.

Este comportamiento desplegado por mi defendido, lo enmarca la señora Juez del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA bajo la causal 2° del Código Civil, sin tener muy en cuenta que es indispensable, se den los presupuestos fácticos para que la causal prospere.

Estos presupuestos fácticos son que el incumplimiento de mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ frente a sus obligaciones como cónyuge hayan sido GRAVES e INJUSTIFICADOS, presupuesto que en nuestro caso bajo examen no se cumplen en lo más mínimo. Veamos porque.

La definición más común de la palabra GRAVE en nuestro contexto es la siguiente:

Adjetivo. Que tiene o puede tener peligro o consecuencias perjudiciales.

Las razones por las cuales no se da este presupuesto fáctico son las siguientes:

1. En primer orden, el señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ ha cumplido fielmente con todos sus deberes como esposo hasta el último momento de su matrimonio. Así lo manifestó la misma señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, y todos los testigos que la misma contraparte convocó para escuchar sus testimonios.
2. Dos años antes de que el menor NOAH EDUARDO naciera, mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, le expresó de manera puntual y clara a la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ el deseo de dar por terminado su matrimonio a traves de un divorcio por mutuo acuerdo, ante el incumplimiento de esta última, de irse a vivir y hacer vida conyugal a los EE.UU, una vez obtenida la NACIONALIDAD NORTEAMERICANA por parte de mi representado.

3. Catorce (14) meses antes de que el menor NOAH EDUARDO naciera, los esposos LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ y YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, se concreta la ruptura y SEPARACIÓN DE HECHO de manera definitiva el 6 de octubre de 2020.

4. Un año antes de que el menor NOAH EDUARDO naciera, mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ radicó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso el 12 de diciembre de 2020.

Con estos hechos que se encuentran plenamente probados dentro del proceso, podemos determinar con certeza máxima, que nunca existió la "*GRAVEDAD"* al haber concebido un hijo de manera *IN VITRO,* ya que cuando el menor NOAH EDUARDO llega a este mundo, ya mi defendido, ni hacia vida conyugal con su esposa y un año antes del nacimiento del menor, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso ya se encontraba en curso en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

GRAVE si fue el comportamiento desplegado por la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, en que durante 10 años le ocultó su verdadera intención de quedarse de por vida en COLOMBIA y la poca o nula voluntad de hacer vida conyugal con mi representado LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ en los EE.UU, a pesar de que mi defendido ya tenía su NACIONALIDAD NORTEAMERICANA desde el año 2014. Situación que se evidencia con la testigo de la contra parte, señora LEIDY JOHANNA FORERO SERRANO el cual ostenta la profesión de abogada, que por un momento en el minuto 30 con 22 segundos de la AUDIENCIA del 24 DE MARZO DE 2022, ante la pregunta que le hizo la señora Juez del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, donde le indagaba por el proyecto de vida de los esposos SALAS SERNA, la señora LEIDY JOHANNA FORERO SERRANO manifestó que "*NUNCA fue el interés de YOMAIRA, ni era el sueño americano de YOMAIRA"*, vivir en los EE.UU.

Para terminar este punto, definamos el concepto de INJUSTIFICADO:

> ***Adjetivo. Que no es justificado. JUSTIFICADO: 1. Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos. 2. Rectificar o hacer justo algo***.

Las razones por las cuales no se da este presupuesto fáctico son las siguientes:

1. El señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ nacido el día 4 DE JUNIO DE 1971, es un hombre de 51 AÑOS de edad, y a 9 escasos años de entrar a la edad de la vejez, su vida y vitalidad se le empiezan a escapar por entre sus manos. Su deseo ferviente de ser PADRE nunca se logró concretar con su cónyuge YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ en gran parte ante la negativa de esta última de hacer una verdadera vida conyugal con mi defendido en los EE.UU.

2. Es así como mi representado LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ toma la valiente decisión de hacer su sueño realidad de ser PADRE a sus 50 años de edad, contra viento y marea, contra la oposición y negativa de su cónyuge desde hace dos años de no querer darle la CESACIÓN Y EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo, en contra de su edad, en contra de la misma normatividad que no le permite ser PADRE si no es con su esposa.

3. El ser PADRE se encuentra bajo el marco del artículo 16 de la Constitución Política de la República de Colombia que establece: "Todas las personas tienen el derecho al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

4. Nunca mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ ha mantenido relaciones sexuales extramaritales con la señora YURLEYS PAOLA CALVO RIVERA ni con nadie. Así lo expresó en el punto QUINTO de la SENTENCIA del 20 de abril de 2022, el honorable Juzgado Séptimo

de Bucaramanga donde declaró la prosperidad de la excepción de "Inexistencia de la causal primera" del artículo 154 del Código Civil.

Con los anteriores hechos, determinamos con total certeza señor Magistrado, que nunca mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ incumplió sus deberes de manera INJUSTIFICADA, a *contrario sensu,* mi representado siempre fue muy respetuoso con su esposa YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, durante los 10 años que duró su matrimonio, sus deberes de fidelidad, socorrerse y ayuda mutua, siempre se han mantenido intactos e incólumes.

Frente al PUNTO OCTAVO, esto sentenció el honorable despacho del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga:

> *OCTAVO:* ***Se ordena Indemnizar a la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTINEZ en valor de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE*** *y a cargo del señor LUIS EDUARDO SALAS GOMEZ dinero que deberá ser consignado en la cuenta de depósito judiciales N° 680012033007 y código de Juzgado N° 680013110007 cuenta TIPO SEIS del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTINEZ.*

INCONFORMIDAD: Si fue injusta la CONDENA como CÓNYUGE CULPABLE a mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, lo es más aún, esta INDEMNIZACIÓN por la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Dinero que mi defendido no posee, y que tendrá que obtenerlos producto de su trabajo como TRANSPORTADOR en los EE.UU, solo, y sin el apoyo incondicional de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ que NUNCA lo hizo estando casados, bajo el DEBER DE SOLIDARIDAD que le asistía, si que menos lo va a hacer como EX CÓNYUGE.

Con esta condena, se evidencia la inobservancia y trasgresión al ARTÍCULO 411 del Código Civil que dice textualmente así:

TRASGRESIÓN AL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil es transgredido por su honorable despacho señora Juez, cuando no se tiene en cuenta lo establecido en el TÍTULO XX1 (*De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas*), ARTÍCULO 411 (*Titulares del derecho de alimentos*) el cual reza taxativamente lo siguiente:

> *Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos*
> *Se deben alimentos:*
>
> *1o) Al cónyuge.*
> *2o) A los descendientes legítimos.*
> *3o) A los ascendientes legítimos.*
>
> ***4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.***
> *5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.*
> *6o) A los Ascendientes Naturales.*
> *7o) A los hijos adoptivos.*
> *8o) A los padres adoptantes.*
> *9o) A los hermanos legítimos.*
> *10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*
> *La acción del donante se dirigirá contra el donatario.*

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

(Negrilla, en rojo y subrayado fuera del texto).

El artículo 411 del Código Civil es sumamente claro y contundente, para que haya un *CÓNYUGE CULPABLE* debe existir un cónyuge divorciado o separado de cuerpo *"SIN SU CULPA",* esto traduce llanamente, en que debe existir un *CÓNYUGE INOCENTE.*

Durante todo el proceso se pudo plenamente demostrar, que la verdadera y real intensión de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, jamás fue, irse a vivir a los EE.UU con su cónyuge el señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ incumpliendo los deberes que la ley le impone como esposa bajo los siguientes artículos:

ARTICULO 176. **<OBLIGACIONES ENTRE CÓNYUGES>.<**Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

ARTICULO 177. <DIRECCIÓN DEL HOGAR>.<Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

ARTICULO 178. <OBLIGACIÓN DE COHABITACIÓN>.<Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

ARTICULO 179. <RESIDENCIA CONYUGAL>.<Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Donde más se evidencia y se prueba el poco y nulo compromiso por parte de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ al incumplimiento de sus deberes, las podemos encontrar en los TESTIMONIOS del señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN y la señora LEIDY JOHANNA FORERO SERRANO, ambos abogados de profesión y testigos que habían sido convocados por la misma parte demandante en reconvención, señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ.

Escuchar sus auténticos testimonios, dejan vislumbrar las reales intenciones de los esposos. Sin embargo, el testimonio de la señora LEIDY JOHANNA FORERO SERRANO, en el minuto 30 con 22 segundos de la AUDIENCIA del 24 DE MARZO DE 2022, ante la pregunta que le hizo la señora Juez del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, donde le indagaba por el proyecto de vida de los esposos SALAS SERNA, esto contestó la testigo FORERO SERRANO:

Minuto 00:30:22

"…Esto se lo digo de corazón, ***NUNCA fue el interés de YOMAIRA, ni era el sueño americano de YOMAIRA,*** *el común denominador de la gente que se quiere ir, es porque acá no ha conseguido trabajo o tiene una vida de manera fracasada en su ámbito profesional,* ***yo escuché a YOMAIRA decirle a su esposo QUE SE DEVOLVIERA, que acá podían trabajar juntos…"***

Semejante manifestación señor Magistrado, deja por el piso, los testimonios de los siguientes TRES TESTIGOS, que fueron sus dos hermanas, MARYORY YOLIBETH SERNA MARTÍNEZ, .YEIGME SERNA MARTÍNEZ y su cuñada, CAROLINE CONTRERAS BASTOS, el cual contestaron y afirmaron de forma mendaz, que el "*SUEÑO AMERICANO"* de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ era vivir en los EE.UU con su esposo LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ.

Con este testimonio, la testigo, LEIDY YOHANNA FORERO SERRANO convocada por la misma señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, se evidencia la real y oscura voluntad de la demandada, por lo que se puede fácilmente concluir que la señora es CÓNYUGE CULPABLE.

Existe una máxima latina, ***"NEMO PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS",*** ampliamente debatida por sentencias de la H. CORTE CONSTITUCIONAL que la ha definido de la siguiente manera:

Sentencia T-122/17 – CONCEPTO DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

> *"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que* ***el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.*** *Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública* **pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa**, *se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que* ***la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso".***
>
> (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Con esta sentencia dejo claro señor Magistrado, que si la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ es CÓNYUGE CULPABLE, mal podría reconocérsele una INDEMNIZACIÓN por CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, lo que daría lugar a un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, bajo una sentencia que no se ajusta a la ley y a la Constitución Política de Colombia.

FRENTE A LAS JURISPRUDENCIAS CON LAS QUE HA VENIDO JUSTIFICANDO LA PARTE DEMANDANTE EN DEMANDA DE RECONVECIÓN LA CONDENA COMO CÓNYUGE CULPABLE A MI DEFENDIO.

La respetada abogada de la parte demandante en demanda de reconvención Dra. MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ ha venido presentando en sus alegatos de conclusión y lo hará muy seguramente en el traslado de esta sustentación del recurso de apelación, una serie de jurisprudencias con las que intentará convencer al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA que la sentencia emitida por el honorable JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA se ajustó a estricto derecho.
Analizados los fundamentos de hechos y de derechos de la sentencia de la **H. *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STL 11149 del 14 de agosto de 2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA*** y la sentencia ***STC 10829 del 2017 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL*** en ABSOLUTO, se asemeja para nada, con el caso de mi representado LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ y la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTINEZ por las siguientes razones:

1. Las sentencias referidas en este documento, van encaminadas a proteger a la mujer contra la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de todo tipo o modalidad.

Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

2. Es obligación de los Estados que hacen parte de los diferentes acuerdos internacionales propender fielmente por el cumplimiento de sus deberes como Estados Nación.
3. Ninguna de las sentencias presentadas por la parte actora en demanda de reconvención, se asemejan en lo más mínimo, a nuestro caso bajo estudio.
4. Pretende la parte actora en demanda de reconvención, sustentar de forma errática una condena como *CÓNYUGE CULPABLE* con jurisprudencias afincadas en el evidente maltrato físico y psicológico de sus víctimas, bajo el deplorable camino que sufren en Colombia muchas mujeres que caen en las garras de la *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.*
5. Repudiamos total y categóricamente cualquier maltrato y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contra la mujer, o contra cualquier miembro del núcleo familiar. Mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ siempre se comportó como un completo *PRINCIPE* frente a sus obligaciones, respeto y cuidado que le asistía como cónyuge de la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ. Así lo manifestaron todos, absolutamente todos los testigos presentados en este proceso, tanto de la contra parte como los nuestros.

Es de vital importancia aclarar que la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER de 9 de junio de 1994, en su artículo 7° incorporada al derecho interno por medio de la LEY 248 de diciembre 29 de 1995, señala que es obligación del Estado *"Incluir en su legislación interna normas penales, civiles, y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*", no solo el MALTRATO FÍSICO y PSICOLÓGICO y muy concretamente, al tenor del artículo 3° ibídem, la *"que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica".*

Con este último párrafo, señor Magistrado, quiero concluir finalmente, que las JURISPRUDENCIAS que presentará la parte actora en demanda de reconvención, en nada se ajusta en lo más mínimo, a los hechos evidenciados dentro de este proceso, el cual solicito muy respetuosamente, no tener en cuenta para su decisión final, por carecer de UTILIDAD, PERTINENCIA y CONDUCENCIA.

CONCLUSIONES FINALES

1. Se pudo evidenciar en lo expuesto durante todo este documento, muchos aspectos relevantes encontrados en los TESTIMONIOS de los aquí se manifestaron, no se tuvieron en cuenta de manera objetiva.
2. Los apartes de los TESTIMONIOS que fortalecían la tesis de mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ no fueron tenidos en cuenta, a *contrario sensu*, lo expresado de manera mendaz por la misma YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ si fueron tenidos en cuenta para llevar al honorable despacho a la injusta condena como CÓNYUGE CULPABLE del señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ.
3. Varias de las pruebas documentales presentadas por la misma parte activa en demanda de reconvención como lo fue el HISTORIAL CLINICO de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2019, no fue tenido en cuenta para probar la evidente ruptura definitiva que sufría la relación conyugal en ese momento.
4. Al cumplimiento constante de sus DEBERES y RESPONSABILIDADES que la ley le impone al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ como esposo, se le dio una connotación de actitud *EVASIVA*, entendiéndose este término, como salida o recurso con que una persona elude afrontarse a una dificultad, un compromiso o un peligro. Vaya contradicción.
5. El menor NOAH EDUARDO, hijo concebido *IN VITRO*, nace un año después de haberse instaurado la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contra la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ.
6. Queda totalmente claro, que los presupuestos contemplados en la Causal No 2° del artículo 154 del Código Civil, (Grave e Injustificado incumplimiento) no se dieron por parte del señor

Teléfono móvil: 3163189552
Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com
Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ, por lo tanto, no es congruente condenar como CÓNYUGE CULPABLE a mi representado, si los presupuestos fácticos nunca se dieron en el actuar y comportamiento de mi defendido.

7. Queda demostrado dentro de este proceso con el testimonio de la testigo de la contra parte, señora Dra. LEIDY JOHANNA FORERO SERRANO, de fecha 24 DE MARZO DE 2022, el cual ostenta la profesión de abogada, que la demandada YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ no tenía ninguna intención de radicarse en los EE.UU para hacer vida conyugal con su esposo LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ. Por lo tanto es la señora SERNA MARTÍNEZ la verdadera culpable de que este matrimonio llegara a su fracaso.
8. Se inaplicó por parte del honorable JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, el principio de *"NEMO PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS",* nadie puede alegar a su favor su propia culpa, por parte de señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ que de entrada, en la AUDIENCIA INICIAL y de CONCILIACIÓN, estaba pidiendo, y sin sonrojarse ni un milímetro, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/Cte., ($100.000.000.oo) por concepto de indemnización.
9. Con la sentencia del 20 de abril de 2022 donde se condenó a mi defendido como CÓNYUGE CULPABLE se trasgredió el artículo 411 del Código Civil, en razón a que para que exista un cónyuge culpable debe existir obligatoriamente, un cónyuge inocente.
10. Con la sentencia del 20 de abril de 2022, del honorable JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, se trasgredió el artículo 281 que trata sobre la CONGRUENCIA de la sentencia, condenado como CÓNYUGE CULPABLE al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ por una causal que nunca fue invocada por la parte activa en demanda de reconvención.
11. Finalmente, con la sentencia del 20 de abril de 2022, el despacho judicial en primera instancia, vulneró los DERECHOS FUNDAMENTALES de mi defendido LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ al DEBIDO PROCESO, y al artículo 42 de la Carta Política donde se esgrime que las relaciones familiares se basan en la IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Por último, traigo a colación el Capítulo V sobre el fin de la prueba, del libro MANUAL DE DERECHO PROBATORIO del autor Jairo Parra Quijano, profesor de la Universidad Externado de Colombia – Ediciones Librería del Profesional, que en la página 113 dice textualmente lo siguiente:

> *Esa obligación, a cargo del funcionario de buscar la verdad implica no solamente la búsqueda de la prueba, sino tambien que una vez aportada al proceso, la tenga en cuenta.* ***Es por ello que la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado vía de hecho, cuando el juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión.***
>
> *"Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinantes en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en VIA DE HECHO y, por lo tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela.*
>
> *"La VÍA DE HECHO consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto,* ***aun existiendo pruebas a su favor, que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria.*** *Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual lo quebranta (se debe tener en cuenta que para que proceda la acción de tutela se requiere que no exista ningun otro medio ordinario de defensa judicial).*
>
> *Continúa diciendo la Corte:*

"El juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana critica, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables.

"No se adecúa a este desiderátum la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta ***cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.*** *Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esa manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizarse y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales. (CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión, Sentencia T- 442 del 11 de octubre de 1994 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

***"NINGUNA DECISIÓN ES JUSTA SI ESTÁ FUNDADA SOBRE UN ACERTAMENTO ERRADO DE LOS HECHOS"* – Jerome Frank.**

De esta manera honorable Magistrado, presento mi SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN y manifiesto mis RAZONES DE INCONFORMIDAD y REPAROS frente a la sentencia emitida por el honorable despacho del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, de fecha 20 de abril de 2022, bajo los parámetros de los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA
C.C. No. 91.277.724 de Bucaramanga
T.P. No. 224.595 del C.S. de la J.

LÍNEA DEL TIEMPO - CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA FECUNDACIÓN HIJO *IN VITRO*

8 DE ENERO 2012

LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ y la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MATÍNEZ **Contraen MATRIMONIO RELIGIOSO** Iglesia María Reina de los Apóstoles del municipio de Piedecuesta - Santander

JUNIO DE 2015

LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ adquiere la **NACIONALIDAD AMERICANA** y le informa a su esposa YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ.

2016

YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ se niega a irse a vivir a los EE.UU con su esposo LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ

2017

YOMAIRA ISABEL viaja a EE.UU, **UNA SOLA VEZ** (Por 15 dias) de los 10 AÑOS que estuvieron casados

6 DE OCTUBRE DE 2020

LUIS EDUARDO SALAS sacas sus cosas personales del apartamento donde reside YOMAIRA ISABEL SERNA y se materializa la **SEPARACIÓN DE HECHO** de manera definitiva.

12 DICIEMBRE 2020

Luis Eduardo Salas Gómez **RADICA DEMANDA de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de YOMAIRA ISABEL SERNA y por reparto correspondió JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de BUCARAMANGA

4 DE ABRIL DE 2021

4 MESES

Después de radicada la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso, LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ autoriza **FECUNDACIÓN *IN VITRO*** de quien será su primer y único hijo NOAH EDUARDO.

12 DE DICIEMBRE DE 2021

12 MESES

Después de radicada la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso en contra de YOMAIRA ISABEL, es el **NACIMIENTO** del menor NOAH EDUARDO.

20 DE ABRIL DE 2022

Se dicta SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA condenando de manera injusta y arbitraria como **CÓNYUGE CULPABLE** al señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ Se interpone **RECURSO DE APELACIÓN**